

- Caucho sintético a base de polibutadieno - estireno, 74 por 100.
- Poliestireno, 20 por 100.
- Otros elementos, 6 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto más arriba indicado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 76,2 kilogramos de la primera mercancía de importación, y 28,6 kilogramos de la segunda.

— No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación la exacta composición del producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de junio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se derive de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptan las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1980.—P. D.; el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1341

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 19 de enero de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	80,478	80,706
1 dólar canadiense	67,575	67,849
1 franco francés	17,379	17,447
1 libra esterlina	194,220	195,098
1 libra irlandesa	150,490	151,243
1 franco suizo	44,130	44,378
100 francos belgas	249,815	251,107
1 marco alemán	40,159	40,375
100 liras italianas	8,458	8,491
1 florin holandés	36,932	37,123
1 corona sueca	18,092	18,184
1 corona danesa	13,053	13,112
1 corona noruega	15,411	15,484
1 marco finlandés	20,704	20,817
100 chelines austriacos	566,932	570,965
100 escudos portugueses	149,778	150,767
100 yens japoneses	39,885	40,098

MINISTERIO DE CULTURA

1342

RESOLUCION de 28 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía, por la que se hacen públicos la composición del Jurado calificador del concurso público para la concesión de ayudas a la creación literaria, en su edición de 1980, así como el fallo emitido por el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de mayo de 1980, por la que se convoca concurso público para la concesión de ayudas a la creación literaria,

Esta Dirección General ha resuelto hacer públicos la composición del Jurado calificador de dicho concurso, así como el fallo emitido por el mismo:

Primero.—El Jurado calificador quedó constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Matías Vallés Rodríguez, Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

Vocales:

Por la Real Academia Española de la Lengua:

Don Gonzalo Torrente Ballester.
Don Antonio Tovar Llorente.

Por la Real Academia Gallega:

Don Francisco Fernández del Riego.

Por la Real Academia de la Lengua Vasca:

Don Luis Michelena Elissalt.

Por el Instituto de Estudios Catalanes:

Don Peré Bohigas i Balaguer.

Por la Asociación de Escritores y Artistas Españoles:

Don Basilio Gassent Peris.